

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.165-1 “A., E. I. ; P. , M. A. y A., L. A. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 102.035 del Tribunal de Casación Penal, sala II”

FECHA | 18 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió, el 14 de diciembre de 2020 y en lo que aquí es de interés, rechazar el recurso de casación deducido por el Defensor Oficial de instancia contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Martín que condenó a M. A. P. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por tratarse de una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja, por haberse cometido mediando violencia de género y por el empleo de arma. Contra ese pronunciamiento, la Sra. Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el *a quo*.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora oficial a favor de M. A. P.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Homicidio agravado. Vínculo. Configuración.** La Suprema Corte fijó doctrina legal sobre la materia sosteniendo que “[...] Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.;[...]). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de ‘unión convivencial’ en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente”.
Homicidio agravado. Configuración. “Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir

a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo penal en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipará en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018”.

Homicidio agravado. Configuración. Vínculo. Relación de pareja. “[...] Respecto de la `relación de pareja´ no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la `relación de confianza´ que ella supone entre los partenaires: autor y víctima [...] Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la `confianza especial´ que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en `comunió´, es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...]” (SCBA, causa P. 132.456, sent. de 20/7/2020, e/o).

Seguridad jurídica. Principio de legalidad. “[...] ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha `relación de confianza´, por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones”; de allí que tal precepto no afecta ni la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, por cuanto aquel elemento descriptivo (o elástico), no demanda una regulación normativa, sino una constatación objetiva en cada caso particular (Conf. SCBA, causa cit.).

Principio de culpabilidad. Cuestión no planteada. Como se observa, la denuncia de afectación al principio de culpabilidad resulta ser una reflexión tardía (arg. doct. art. 451, CPP).

Impugnación insuficiente. El órgano intermedio descartó los planteos de la defensa relativos al contexto de violencia y sometimiento, por lo que el planteo de afectación a la garantía de revisión amplia no procede, al igual que el del tránsito aparente. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 80 inc. 1º del Cód. Penal; art. 509 del Cód. Civil y Comercial de la Nación; art. 509, CCyC; art. 510 del C.C.y.C.; art. 80 inc. 1 del Cód. Penal; art. 80 inc. 11 del código de fondo; art. 495, CPP; art. 451, CPP.